

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 81<sup>er</sup> período de sesiones  
(17 a 26 de abril de 2018)****Opinión núm. 25/2018, relativa a Étienne Dieudonné Ngoubou  
(Gabón)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de diciembre de 2017 al Gobierno del Gabón una comunicación relativa a Étienne Dieudonné Ngoubou. El Gobierno, tras solicitar una prórroga, respondió a la comunicación el 12 de marzo de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Étienne Dieudonné Ngoubou es un ciudadano gabonés de 53 años residente en Libreville. El Sr. Ngoubou es exministro de energía y petróleo.

5. Poco antes del 11 de enero de 2017, el Sr. Ngoubou oyó rumores de que las autoridades lo buscaban. Según explica la fuente, esos rumores hicieron que el Sr. Ngoubou temiera ser detenido, por lo que se presentó voluntariamente a las autoridades judiciales gabonesas, más concretamente al Director General de Investigaciones, el 11 de enero de 2017.

6. Según la fuente, el Sr. Ngoubou fue entonces detenido y recluido en régimen de prisión preventiva el 12 de enero de 2017. Desde esa fecha está recluido en la prisión central de Libreville. El juez decano de instrucción ordenó su privación de libertad, a instancias del fiscal de la República, mediante auto de 12 de enero de 2017, en virtud del artículo 76 del Código de Procedimiento Penal del Gabón. En el escrito de acusación del fiscal se indicó que se procesaba al Sr. Ngoubou por malversación de fondos públicos durante su época como director general y posteriormente ministro. Sin embargo, no se proporcionaron al Sr. Ngoubou más explicaciones ni se presentaron elementos que fundamentaran esa acusación de malversación.

7. Según la fuente, en varias ocasiones se negó acceso a la prisión de Libreville a los abogados y a la familia del Sr. Ngoubou.

8. Según se informa, el 16 de enero de 2017, el Sr. Ngoubou recurrió la orden del juez de instrucción alegando que este era manifiestamente incompetente para investigar esos hechos y que, por lo tanto, no podía ordenar su reclusión. De hecho, la fuente afirma que solo el Tribunal Superior de Justicia tiene competencia *ratione personae* para conocer del caso, ya que los hechos alegados se produjeron en el ejercicio del cargo de ministro. Así lo exige el artículo 78 de la Constitución, según el cual los ministros solo son penalmente responsables ante el Tribunal Superior de Justicia.

9. La fuente explica que el decano de los jueces de instrucción justificó su competencia por entender que la instrucción de los casos sometidos al tribunal penal especial recaía en un juez de instrucción del tribunal de primera instancia correspondiente al tribunal de apelación de Libreville. De este modo, la fuente afirma que el juez decano de instrucción confundió al tribunal penal con el Tribunal Superior de Justicia y que, por lo tanto, carecía de fundamento para establecer su competencia.

10. Según la fuente, a la luz de estas conclusiones, el Primer Ministro remitió el asunto al Tribunal Constitucional para que este interpretara el artículo 78 de la Constitución.

11. El 13 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional dictaminó que, una vez que un ministro cesaba en sus funciones, perdía su aforamiento, pero seguía siendo penalmente responsable ante los tribunales ordinarios por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la fuente alega que esta interpretación es errónea y obedece únicamente a las necesidades del caso, ya que del artículo 78 de la Constitución del Gabón se desprende claramente que es la fecha de la comisión de los hechos la que determina la competencia del Tribunal Superior de Justicia y que, por lo tanto, en este caso ese sería el único tribunal competente.

12. El Sr. Ngoubou recurrió de nuevo la orden de prisión preventiva planteando una excepción de incompetencia. El 28 de marzo de 2017, ese recurso fue declarado admisible, pero fue desestimado por la sala de recursos contra la instrucción, que no motivó su resolución.

13. La fuente explica además que, el 19 de julio de 2017, la defensa del Sr. Ngoubou presentó también una solicitud de libertad provisional por motivos de salud en virtud de los

artículos 115, 116 y 126 del Código de Procedimiento Penal del Gabón. La diabetes tipo 2 del Sr. Ngoubou se complicó con hipertensión arterial y, además, con un diagnóstico de sordera incipiente, todo ello acreditado por un certificado médico y dos informes médicos redactados en 2017 durante su reclusión. La fuente también explica que su estado de salud empeoró mientras estaba privado de libertad. El juez de instrucción no llegó a dictar ningún auto sobre el fondo de esta solicitud.

14. En consecuencia, la fuente explica que la defensa del Sr. Ngoubou presentó una solicitud a la Presidenta de la sala de recursos contra la instrucción del tribunal de apelación de Libreville el 31 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimiento Penal. Según ese artículo, la sala de recursos contra la instrucción debe pronunciarse en un plazo de ocho días a partir de la recepción de la solicitud. Si no lo hace, el Fiscal General debe poner en libertad provisional al acusado de oficio. Según la fuente, esa actuación no ha tenido consecuencia alguna. Sin embargo, a tenor de esas disposiciones legales, el Sr. Ngoubou debería haber sido puesto en libertad el 9 de agosto de 2017, con lo que desde esa fecha su privación de libertad carece de base jurídica.

15. La fuente explica que la defensa del Sr. Ngoubou envió una carta al Fiscal General el 14 de agosto de 2017 en la que solicitaba su puesta en libertad. También se informó al Ministro de Justicia de esta situación mediante carta de 14 de agosto de 2017. Además, las autoridades penitenciarias decidieron volver a enviar a prisión al Sr. Ngoubou, ignorando su estado de salud y la opinión del médico que lo atendió. A su llegada, fue trasladado al hospital militar y tuvo que esperar una hora en urgencias antes de ser atendido. Desde entonces, el procedimiento está estancando y no se responde a los escritos de la defensa.

#### *Privación de libertad de categoría I*

16. La fuente alega que, con arreglo a la Constitución del Gabón, solo el Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer de los casos en que estén implicados ministros. Por consiguiente, la reclusión del Sr. Ngoubou ordenada por el juez de instrucción es contraria a la Constitución y carece de fundamento jurídico. En consecuencia, los actos realizados por un tribunal incompetente adolecen de un vicio de nulidad, y como consecuencia debe procederse a la puesta en libertad.

17. Además, la fuente alega que, de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimiento Penal, la sala de recursos contra la instrucción debe resolver en un plazo de ocho días a partir de la recepción de la solicitud de libertad provisional. Si no lo hace, el Fiscal General pondrá en libertad provisional al acusado de oficio. Según la fuente, esa actuación no ha tenido consecuencias y, por lo tanto, no existe ningún fundamento jurídico para mantener recluso al autor.

#### *Privación de libertad de categoría III*

18. La fuente sostiene que en el escrito de acusación del Fiscal General solo se indica que se procesa al Sr. Ngoubou por el cargo de malversación de fondos públicos, que supuestamente cometió cuando ocupaba el cargo de ministro. Según la fuente, el acusado no cuenta, por lo tanto, con suficiente información sobre el motivo de su enjuiciamiento y esta falta de información es contraria a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto).

19. La fuente alega también que se vulneró el principio 10 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, según el cual “[l]os procedimientos deben permitir que cualquier persona interponga un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y obtener sin demora una reparación adecuada y accesible”. De hecho, cuando el Sr. Ngoubou interpuso un recurso contra el auto de prisión preventiva sobre la base de una excepción de incompetencia, la sala de recursos contra la instrucción lo desestimó en cuanto al fondo sin motivar su decisión. Además, todos los escritos enviados desde el 28 de marzo de 2017 han quedado sin respuesta.

*Respuesta del Gobierno*

20. El 15 de diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Gabón en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionase, a más tardar el 14 de febrero de 2018, los comentarios que deseara formular sobre las alegaciones contenidas en esta comunicación. El 13 de febrero de 2018, el Gobierno respondió y solicitó una prórroga de un mes a partir del 14 de febrero de 2018. El 12 de marzo de 2018 envió su respuesta, que el Grupo de Trabajo recibió el 14 de marzo.

21. El Gobierno niega las alegaciones de la fuente en relación con la situación del Sr. Ngoubou.

22. En primer lugar, el Gobierno desea aclarar que la prisión preventiva del Sr. Ngoubou se ordenó en un auto de 12 de enero de 2017 y no de 11 del mismo mes, como la fuente dio a entender. En segundo lugar, el Gobierno rechaza las alegaciones de la fuente de que la falta de información y aclaraciones sobre los hechos imputados al Sr. Ngoubou en el escrito de acusación del Fiscal de la República hace que la reclusión sea arbitraria. A juicio del Gobierno, de conformidad con el procedimiento penal, la finalidad del escrito de acusación no es detallar los hechos, sino únicamente indicar la naturaleza del delito que se imputa al acusado y el texto de la ley aplicable.

23. Además, con respecto a la primera comparecencia y a la acusación del Sr. Ngoubou, el Gobierno señala que se le notificaron los cargos que pesaban contra él, a saber, el delito de malversación de fondos públicos. Asimismo, el Gobierno se opone a la excepción de incompetencia planteada por la fuente y por los abogados del Sr. Ngoubou, para lo que se apoya en diversas decisiones de las autoridades judiciales del Gabón. Por lo demás, el Gobierno reconoce que la solicitud de libertad provisional del Sr. Ngoubou, de fecha 31 de julio de 2017, quedó sin respuesta, ya que el juez de instrucción no resolvió al respecto en el plazo de ocho días previsto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal.

24. Por último, en lo tocante a la salud del Sr. Ngoubou, el Gobierno insiste en que se autorizó su regreso a la cárcel después del 22 de agosto de 2017, una vez que los médicos determinaron que su estado de salud era satisfactorio.

*Información complementaria de la fuente*

25. La respuesta del Gobierno se transmitió el 19 de marzo de 2018 a la fuente, que comunicó su respuesta el 4 de abril de 2018. En primer lugar, la fuente observa que el hecho de que el Gobierno solicitara una prórroga para al final enviar solo unos pocos argumentos imprecisos denota su falta de interés por la cuestión de la prisión preventiva.

26. En cuanto al carácter arbitrario de la reclusión, la fuente reitera que la sala de recursos contra la instrucción disponía de un plazo para resolver establecido en el artículo 161, párrafo 2, plazo que en este caso vencía el 22 de marzo de 2017. Sin embargo, la sala no emitió decisión alguna, a raíz de lo cual la defensa envió numerosas cartas al Fiscal General y al Ministro de Justicia. A pesar de esos escritos, el Sr. Ngoubou sigue privado de libertad.

27. En cuanto al argumento del Gobierno de que el escrito de acusación puede limitarse a indicar la naturaleza del delito en cuestión y el texto de la ley aplicable, la fuente sostiene que ello no se ajusta a los principios aplicables ni a los instrumentos internacionales que a los que el Gabón está sujeto. La fuente recuerda que el juez de instrucción conoce únicamente de las acciones *in rem* y que, por lo tanto, la lectura del escrito de acusación no permite saber cuáles son los hechos que podrían imputarse al Sr. Ngoubou. Esta absoluta falta de claridad le impide preparar su defensa. La fuente también observa que el Gobierno reconoce en su respuesta que, en su primera comparecencia, el Sr. Ngoubou no recibió ninguna información adicional sobre la naturaleza, la fecha y los elementos materiales de los presuntos delitos. La fuente alega que, en esas circunstancias, no pudo defenderse ni solicitar actuaciones que pudieran confirmar su inocencia y no pudo dar las explicaciones necesarias a la luz de la notificación recibida. La fuente también observa que la instrucción se abrió sobre la base de un requerimiento de actuaciones y que, como consideró la sala de recursos contra la instrucción, se trata de un caso complejo. Por lo tanto, es legítimo creer

que la fiscalía dispone de información útil sobre los actos materiales presuntamente cometidos. Sin embargo, no se menciona ninguno de estos hechos y el Sr. Ngoubou aún no ha sido informado al respecto. Si, por el contrario, la fiscalía no dispone de estos elementos, la detención preventiva no está justificada. En ambos casos, se han vulnerado los derechos de la defensa.

28. En cuanto a la explicación del Gobierno de que el juez de instrucción rechazó la excepción de incompetencia planteada por la defensa en una decisión confirmada por la sala de instrucción, la fuente señala que las objeciones formuladas por la defensa sobre este punto no recibieron respuesta alguna.

29. La fuente observa también que el Gobierno reconoce que el juez de instrucción no se pronunció dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 122, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, no dice nada sobre el hecho de que el fiscal de la República no transmitiera lo antes posible el expediente a la sala de instrucción para que esta pudiera resolver sobre el fondo de esa solicitud. Por consiguiente, la fuente señala que la respuesta a la solicitud de puesta en libertad de 19 de julio de 2017 se produjo por decisión de 29 de septiembre de 2017, es decir, dos meses y diez días después de la solicitud. Este retraso indica, según la fuente, la falta de interés del Gobierno en este asunto. También vulnera el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, que prevé un recurso ante un tribunal que este debe resolver en un plazo razonable. La fuente también indica que la Fiscalía General ha esgrimido argumentos compatibles con los de la defensa en el contexto de las solicitudes de puesta en libertad del Sr. Ngoubou.

### **Deliberaciones**

30. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a las partes por su cooperación en el presente procedimiento.

31. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha refutado las alegaciones formuladas por la fuente.

32. El Grupo de Trabajo recuerda varios informes en los que se expresa preocupación por la situación de los lugares de reclusión, el acceso de los reclusos a la atención de la salud y la duración excesiva de la prisión preventiva, así como por las deficiencias del sistema en el Gabón, en particular en la prisión central de Libreville<sup>1</sup>. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el recurso a la prisión preventiva es una práctica sistemática de las autoridades del Gabón (véase CAT/OP/GAB/1, párr. 44).

33. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que la fuente impugna la competencia del juez que ordenó la prisión preventiva del Sr. Ngoubou sobre la base del artículo 78, párrafo 5, de la Constitución del Gabón. Esta incompetencia del juez de instrucción constituye, según la fuente, una vulneración de los derechos del Sr. Ngoubou correspondiente a la categoría I por falta de fundamento jurídico que justifique su detención y encarcelamiento. Sin embargo, en este caso las alegaciones de la fuente relativas a la falta de competencia del tribunal que conoce del caso del Sr. Ngoubou no pueden prosperar. De hecho, cuando el Grupo de Trabajo examina una comunicación, en principio no reemplaza a los tribunales nacionales, sino que debe garantizar que se haya respetado el principio de que todos deben ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial. En el presente caso, el argumento planteado sobre la competencia del juez de instrucción carece de pertinencia en derecho internacional y, por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede pronunciarse al respecto.

<sup>1</sup> El Comité contra la Tortura subrayó la falta de información sobre la aplicación efectiva de la ley aprobada el 26 de diciembre de 2009 para realizar un mejor seguimiento de las personas que cumplen condena y mejorar la administración de las cárceles (véanse CAT/C/GAB/CO/1, párr. 17, y A/HRC/WG.6/28/GAB/2, párr. 16).

34. No obstante, la prisión preventiva sigue siendo una medida excepcional y siempre debe justificarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la persona. En el presente caso, el Gobierno no ha proporcionado información que demuestre que se tuvo en cuenta el estado de salud del Sr. Ngoubou y que ninguna de las alternativas a la privación de libertad era apropiada para fundamentar la decisión de mantenerlo en prisión preventiva. Esta falta de consideración de las circunstancias personales y de motivación de la prisión preventiva es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y, por lo tanto, sitúa la reclusión en la categoría I de detención arbitraria.

35. En segundo lugar, según la información proporcionada por la fuente, el escrito de acusación del fiscal no proporciona información sobre los hechos que se imputan al Sr. Ngoubou. Por lo tanto, este último desconoce los cargos en su contra. A juicio del Grupo de Trabajo, los elementos que aporta la fuente no permiten concluir que no se notificase el delito de malversación de fondos públicos<sup>2</sup> al Sr. Ngoubou y a su defensa<sup>3</sup>. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera, en vista de la fiabilidad de las informaciones aportadas por la fuente, que ni el Sr. Ngoubou ni su defensa tuvieron acceso a información suficiente que justificase su detención y encarcelamiento. Por otro lado, el Gobierno no refuta esa consideración y asegura en su respuesta que el procedimiento penal no requiere que en el escrito de acusación se detallen los hechos que se imputan al acusado. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que, en el requerimiento de actuaciones, que tiene finalidad informativa, deben indicarse los hechos y la calificación jurídica de estos.

36. Eso afirma el Comité de Derechos Humanos, que especifica que las razones de la detención deben incluir no solo el fundamento jurídico general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho para dar una indicación del fondo de la denuncia<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el Pacto y con la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y ser informada sin demora de los cargos que se le imputan tan pronto como sea objeto de un procedimiento penal ordinario<sup>5</sup>, a fin de garantizar el derecho a la igualdad de medios de las partes en el procedimiento<sup>6</sup>. En el presente caso, la insuficiencia de elementos informativos en el escrito de acusación constituye una vulneración del derecho del Sr. Ngoubou a un juicio imparcial, por lo que corresponde a la categoría III. En efecto, esta falta de claridad impide que el acusado conozca todos los hechos de los que se le acusa y prepare su defensa lo mejor posible.

37. En tercer lugar, la fuente y el Gobierno discrepan en cuanto a las condiciones en que se produjo la primera comparecencia del Sr. Ngoubou ante el juez de instrucción. La fuente indica, sin aportar pruebas, que no se le facilitaron detalles ni elementos que confirmasen la malversación. El Gobierno refuta esta afirmación, pero tampoco aporta ninguna prueba. Simplemente afirma que, durante la comparecencia, se informó al Sr. Ngoubou de los cargos que se le imputaban. No obstante, las normas que rigen la práctica de la prueba, definidas en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, precisan que, si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutivos de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). Así pues, la incapacidad del Grupo de Trabajo de determinar plenamente los hechos en este caso no le impide llegar a la conclusión de que se ha vulnerado el derecho del Sr. Ngoubou a un juicio imparcial conforme a la categoría III, ya que el Gobierno no ha aportado pruebas fehacientes que confirmen su versión de los hechos.

<sup>2</sup> Código Penal del Gabón, art. 307.

<sup>3</sup> La comunicación y el escrito de acusación emitidos por el Fiscal de la República, respectivamente, el día en que el Sr. Ngoubou fue detenido y el día en que se dictó su prisión provisional, así como el interrogatorio al que fue sometido el Sr. Ngoubou, permiten concluir que este conocía los cargos que se le imputaban desde el momento de su detención.

<sup>4</sup> Observación general núm. 35 (2014) relativa al artículo 9 (libertad y seguridad personales), párr. 25.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 24.

<sup>6</sup> Regla núm. 119 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

38. En cuarto lugar, la fuente afirma que la privación de libertad carece de fundamento jurídico, habida cuenta de que el Sr. Ngoubou se encuentra en prisión preventiva en contravención del derecho interno. De hecho, dado que la sala de recursos contra la instrucción no se pronunció sobre la solicitud de libertad provisional del Sr. Ngoubou dentro del plazo establecido en el artículo 122 del Código de Procedimiento Penal<sup>7</sup>, este debería haber sido puesto en libertad automáticamente desde el 9 de agosto de 2017 (párrs. 13 a 15 *supra*). El Gobierno no niega estos hechos y, en efecto, reconoce que la solicitud de libertad provisional ha quedado sin respuesta. Aunque la sala de recursos contra la instrucción desestimara dicha solicitud mediante fallo de 29 de septiembre de 2017, ese fallo se dictó mucho después de que vencieran los plazos establecidos. Así pues, el Sr. Ngoubou al parecer sigue en prisión preventiva y en espera de juicio, en contravención de la legislación nacional que establece que la duración máxima de la prisión preventiva es de un año<sup>8</sup> y a pesar de que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto exige que toda persona detenida o presa sea llevada sin demora ante un juez. El derecho también le garantiza ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad<sup>9</sup>.

39. El Grupo de Trabajo recuerda que la prisión preventiva no debe decretarse por norma general y debe dejar de ser una práctica extendida en el Gabón (véase CAT/OP/GAB/1, párr. 44). Señala que el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo y que, en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados lo más rápidamente posible. El Comité ha recordado también que la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria<sup>10</sup>.

40. Por lo tanto, el hecho de que el Sr. Ngoubou haya permanecido en prisión preventiva desde el 12 de enero de 2017 sin que se inicie su juicio ni se determine de forma individualizada la idoneidad de esa prisión preventiva lleva a la conclusión de que se han vulnerado sus derechos<sup>11</sup>. Sin embargo, esta vulneración no corresponde a la categoría I por falta de fundamento jurídico, como ha mencionado la fuente, sino a la categoría III por vulneración del derecho a un recurso efectivo.

41. En quinto lugar, la fuente señala que el estado de salud del Sr. Ngoubou requiere una atención continua en un centro especializado y controles periódicos. A tenor de las prácticas penitenciarias del Gabón (véase CAT/OP/GAB/1, párrs. 87 y ss.), el Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por la presunta falta de acceso del Sr. Ngoubou a la atención de la salud durante su reclusión en la prisión central de Libreville. El Gobierno afirma en cambio que el Sr. Ngoubou fue atendido el 2 de agosto de 2017. Fue trasladado al hospital militar, donde permaneció hasta el 22 de agosto de 2017, fecha en que se determinó que su estado de salud era satisfactorio según los informes médicos adjuntados por el Gobierno.

42. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando las condiciones de reclusión son tan inadecuadas que debilitan gravemente al preso preventivo y, por consiguiente, socavan la igualdad de medios, ya no se puede garantizar un juicio imparcial, incluso si se respetan

<sup>7</sup> El artículo 122 del Código de Procedimiento Penal del Gabón permite que todo acusado que haya presentado un recurso ante el juez de instrucción en virtud del artículo 121 recurra directamente a la sala de recursos contra la instrucción tan pronto como el juez de instrucción incumpla el plazo para responder. La sala de recursos dispone entonces de ocho días para decidir sobre la solicitud de puesta en libertad contados a partir de la fecha de recepción la solicitud. Si no se pronuncia dentro de este plazo, la persona debe ser puesta en libertad de oficio.

<sup>8</sup> El artículo 117 del Código de Procedimiento Penal del Gabón establece que la prisión provisional no puede superar el año de duración.

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 9, párr. 3, y 14, párr. 3; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 7, párr. 1; y Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 38.

<sup>10</sup> Observación general núm. 35, párr. 29.

<sup>11</sup> Véase la opinión núm. 34/2017, párrs. 40 a 42.

estrictamente las garantías procesales<sup>12</sup>. Aunque en los certificados médicos se considere que el estado de salud del Sr. Ngoubou es satisfactorio, el Grupo de Trabajo tiene serias razones para estar preocupado por las condiciones de la prisión preventiva del Sr. Ngoubou, que al parecer afectaron a su capacidad de defensa y vulneraron el artículo 10 del Pacto, los artículos 4 y 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y las reglas 24 y 25 de las Reglas Nelson Mandela.

43. Por último, y a la luz de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el incumplimiento de la obligación de informar claramente de los cargos contra el Sr. Ngoubou; la vulneración del derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, del derecho a la igualdad de medios<sup>13</sup>, del derecho a la libertad en espera de juicio y del derecho a la defensa; y el incumplimiento la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, a la luz del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyen una violación más amplia del derecho a un juicio imparcial reconocido en el artículo 14 del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

44. El Grupo de Trabajo observa que las denuncias de la fuente ponen de manifiesto muchas otras vulneraciones del derecho a un juicio imparcial, incluida la vulneración del derecho a recibir visitas de familiares<sup>14</sup> y del derecho a tener acceso a un abogado<sup>15</sup>.

45. Dada la suficiente gravedad de todas esas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo concluye que la reclusión del Sr. Ngoubou es arbitraria con arreglo a la categoría III.

### **Decisión**

46. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Ngoubou es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

47. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Gabón que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ngoubou sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ngoubou inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, así como una garantía de no repetición, de conformidad con el derecho internacional, asegurándose además de que reciba la atención médica necesaria y adecuada a su situación.

49. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Ngoubou, y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

<sup>12</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 69.

<sup>13</sup> Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 5.

<sup>14</sup> Reglas 43, 58 y 106 de las Reglas Nelson Mandela; y principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

<sup>15</sup> Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principios 9 y 10.



### Procedimiento de seguimiento

50. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ngoubou y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ngoubou;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ngoubou y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gabón con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

51. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

52. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

53. El Gobierno debe difundir la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios disponibles.

54. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>16</sup>.

*[Aprobada el 23 de abril de 2018]*

---

<sup>16</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.